



**Devolver expediente para integrar la  
resolución que concede el recurso**

Corresponde devolver los autos al órgano jurisdiccional de origen, para que se integre la resolución que concede el recurso de casación, conforme a lo ordenado en la Queja NCPP n.º 685-2021/La Libertad; subsanado que sea, se estará en aptitud procesal de calificar el recurso de casación, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal.

**Sala Penal Permanente  
Casación n.º 774-2022/La Libertad**

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación (foja 2160) interpuesto por la defensa técnica del actor civil BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 19, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 1987), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los extremos que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la Beneficencia Pública de Guadalupe contra las sentencias del veintitrés de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitidas por el Juzgado Unipersonal de Pacasmayo-San Pedro de Lloc; **(ii)** revocó la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que impuso a Norma Elizabeth Abanto Zamora cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta; y **(iii)** revocó de oficio las sentencias del veintitrés de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, que impusieron las sumas de S/ 50 000 y S/ 15 000 (cincuenta mil y quince mil soles) como reparación civil de forma personal para Norma Elizabeth Abanto Zamora y José Josué Castellanos Montenegro; y, reformándola, se fija la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) de forma solidaria entre los sentenciados (sic). En el proceso seguido contra Norma Elizabeth Abanto Zamora y José Josué Castellanos Montenegro por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de la Beneficencia Pública de Guadalupe; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Exposición de agravios

**Primero.** El recurrente interpone recurso de casación (foja 2160) a efectos de que se revoque la sentencia de vista en los extremos recurridos, a fin de que (i) se ordene la restitución total del bien inmueble usurpado y el pago de la reparación civil, es decir, S/ 109 344.80 (ciento nueve mil trescientos cuarenta y cuatro con 80/100 soles); (ii) se confirme la pena efectiva impuesta a la coprocesada Norma Elizabeth Abanto, y (iii) se confirme el pago de la reparación civil en las sumas de S/ 50 000 y S/ 15 000 (cincuenta mil y quince mil soles) impuestos en forma personal a Norma Elizabeth Abanto Zamora y José Josué Castellanos Montenegro, respectivamente. Invoca el acceso excepcional previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que vincula a las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del acotado código, y precisa lo siguiente:

- 1. Propuesta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.** Plantea como propuesta que “en el delito de usurpación, además de la imposición de una pena y el pago de una reparación civil, corresponde la restitución integral del bien inmueble materia de usurpación”.
- 2. Respecto a las causales invocadas,** sobre la base de las contenidas en los numerales 1 —inobservancia de algunas las garantías constitucionales de carácter procesal o material, indebida o errónea aplicación de dichas garantías— y 4 —Si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor— del artículo 429 del Código Procesal Penal, la recurrente expone lo siguiente:

**2.1. Infracción normativa de los artículos 139 (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Perú, 409 y 419 del Código Procesal Penal y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** de la lectura de la sentencia de vista (específicamente, de los numerales 5.3 y 5.4) se verifica la inexistencia de motivación o motivación aparente, porque no se pronuncia sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación e indica que el juzgador no valoró los medios probatorios que acreditan los gastos efectuados por la agraviada. También se vulnera el principio de congruencia recursal, pues la parte sentenciada no impugnó el monto de la reparación civil y menos solicitó su cumplimiento en forma solidaria; sin embargo, la *ad quem*, atribuyéndose una competencia que no le corresponde y fuera de los límites de la pretensión impugnatoria, revocó de oficio la reparación civil, aminorándola y concentrándola en un solo monto, e impuso su pago solidario. Similar proceder se presenta al variar la pena efectiva por una suspendida, respecto a la sentenciada Norma Abanto Zamora, pese a que se trata de un extremo consentido, pues no fue parte de su recurso de apelación.

**2.2. Infracción normativa de los artículos IX del Título Preliminar y 158 del Código Procesal Penal,** se señala que el *ad quem* no tuvo en cuenta los hechos planteados en el recurso impugnatorio de apelación, respecto a la falta de valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente, que acreditan de manera fehaciente el real monto de los daños y gastos en que incurrió la agraviada, para hacer efectivo el desalojo preventivo. Respecto a la restitución, el criterio de la Sala es errado, al referir

que se puede prescindir de la restitución cuando no exista justo título, obviando que la recurrente ostenta derecho de propiedad inscrito en Registros Públicos; por lo que considera que la restitución debe darse respecto a la totalidad del bien de propiedad de la agraviada.

## § II. Itinerario del proceso

**Segundo.** De las copias certificadas que conforman el cuaderno elevado y que están vinculadas solo al recurso de casación interpuesto por la agraviada Beneficencia Pública de Guadalupe —materia de grado—, se aprecia lo siguiente:

- 2.1. Requerimiento fiscal**, del doce de marzo de dos mil quince (foja 01 del cuaderno expediente judicial), el cual contiene la acusación contra Norma Elizabeth Abanto Zamora, Jhony Alexander Rodríguez Delgado, Ermitaño Figueroa Llamogtanta y José Josué Castellanos Montenegro por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Guadalupe; respecto a dichos acusados, se solicita que se les imponga cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de S/2000 (dos mil soles) a favor de la agraviada.
- 2.2. Auto de enjuiciamiento** (foja 03 del cuaderno de debate), por Resolución n.º 09, dictada en la audiencia de control de acusación del veinticinco de septiembre de dos mil quince, se dicta auto de enjuiciamiento contra Norma Elizabeth Abanto Zamora, Jhony Alexander Rodríguez Delgado, Ermitaño Figueroa Llamogtanta, y José Josué Castellanos Montenegro como autores de la presunta comisión del delito de usurpación agravada —despojo—, en agravio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Guadalupe, y se solicita la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/100 000 (cien mil soles), que pagarán en forma solidaria a favor de la parte agraviada.
- 2.3. Primera sentencia de primera instancia** (foja 1622), por Resolución n.º 23, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo impone condena a NORMA ELIZABETH ABANTO ZAMORA y Jhony Alexander Rodríguez Delgado como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de la Beneficencia Pública de Guadalupe, y les impone cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de S/50 000 (cincuenta mil soles) como reparación civil; asimismo, declara improcedente la restitución del bien inmueble a la parte agraviada<sup>1</sup>.
- 2.4. Recurso de apelación** (foja 1647), el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la sentenciada Abanto Zamora interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 23, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en pro de la revocatoria de la condena. La agraviada interpone recurso de apelación en la misma fecha (foja 1668), como pretensión impugnatoria persigue la revocatoria de algunos extremos de la sentencia y que, reformándola, se ordene la restitución total del bien inmueble usurpado y el pago de una reparación civil que mínimamente esté fijada en S/ 109 344.80 (ciento nueve mil trescientos cuarenta y cuatro con 80/00 soles). Estos recursos se conceden por Resolución n.º 24, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 1680).
- 2.5. Segunda sentencia de primera instancia** (foja 1718), por Resolución n.º 26, del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Unipersonal de

---

<sup>1</sup> Sentencia consentida en lo que respecta al sentenciado Jhony Alexander Rodríguez Delgado, según la Resolución n.º 39, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1913).

Pacasmayo le impone condena a JOSÉ JOSUÉ CASTELLANOS MONTENEGRO, como coautor del delito contra el patrimonio —en la modalidad de usurpación agravada—, en agravio de la Beneficencia Pública de Guadalupe, así como tres años y tres meses de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de tres años, bajo reglas de conducta, más el pago de la reparación civil en la suma de S/15 000 (quince mil soles), e impropcedente la restitución del bien inmueble a la parte agraviada.

- 2.6. **Recurso de apelación** (foja 1853), el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la agraviada interpone recurso de apelación contra la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en pro de su revocatoria y de que, reformándola, se ordene la restitución total del bien inmueble usurpado y el pago de una reparación civil que, mínimamente esté fijada en S/ 50 000 (cincuenta mil soles). El sentenciado también impugna dicha sentencia, respecto a la reparación civil (foja 1868). Estos recursos se conceden por Resolución n.º 31, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (foja 1875).
- 2.7. **Acumulación de procesos** (foja 1937) por Resolución n.º 44, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Libertad, se acumula el Cuaderno de Apelación n.º 66-2018-0, seguido contra Norma Elizabeth Abanto Zamora, y el Cuaderno de Apelación n.º 98-2018-0, seguido contra José Josué Castellanos Montenegro, ambos por el delito de usurpación agravada, en agravio de la Beneficencia Pública de Guadalupe, los cuales, además, derivan del Expediente n.º 394-2014-43, proveniente del Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo.
- 2.8. **Sentencia de vista** (foja 1987), por Resolución n.º 19, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Libertad resuelve: **i)** declarar infundados los recursos de apelación de Norma Elizabeth Abanto Zamora, José Josué Castellanos Montenegro y la Beneficencia Pública de Guadalupe; **ii)** confirmar la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, que condena a Norma Abanto como autora del delito de usurpación agravada, en agravio de la Beneficencia Pública de Guadalupe, **iii)** revocar la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que impone a Norma Abanto cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y, reformándola, le impone pena suspendida en su ejecución por tres años, bajo reglas de conducta; **iv)** revocar las sentencias del veintitrés de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en los extremos que imponen S/ 50 000 (cincuenta mil y quince soles) por concepto de reparación civil en forma personal a Norma Abanto y José Castellanos; y, reformándola, fija la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) en forma solidaria, entre todos los sentenciados.
- 2.9. **Recurso de Casación** (foja 2160), el tres de marzo de dos mil veintiuno, la Beneficencia Pública de Guadalupe interpone recurso de casación excepcional contra la sentencia de vista y solicita que **(i)** se declare infundado el recurso de apelación, en el extremo que impone a la acusada Norma Abanto Zamora pena privativa de libertad suspendida; **(ii)** se ordene la restitución total del bien inmueble usurpado y el pago de la reparación civil, ascendente a S/109 344.80 (ciento nueve mil trescientos cuarenta y cuatro con 80/100 soles), y **(iii)** se confirme el pago de la reparación civil en S/50 000 y S/ 15 000 (cincuenta mil y quince mil soles), que se impone en forma personal a Norma Abanto Zamora y José Castellanos, respectivamente, planteando tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, vinculado a las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El recurso es declarado inadmisibile por Resolución n.º 22, del diez de mayo de dos mil veintiuno (foja 2171).
- 2.10. **Recurso de queja fundado**, ante la desestimación del recurso de casación, la Beneficencia Pública de Guadalupe interpone recurso de queja de derecho, que es declarado fundado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Queja n.º 685-2021/La Libertad, del quince de noviembre de dos mil veintiuno (foja

2187); en su numeral 3.6 se indica que debe concederse el recurso de casación y se eleva todo el expediente y audios correspondientes, a efectos de determinar si existen razones fundadas para asumir competencia sobre el extremo de la reparación civil, especialmente, en lo concerniente a la restitución del bien, a fin de verificar si la decisión de los órganos de mérito, que dispone la restitución parcial del bien, es correcta o si debe admitirse la casación para evaluar la restitución total.

- 2.11. Concesorio del recurso de casación** (foja 2199), mediante Resolución n.º 24, del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 2199), corregida por Resolución n.º 25 (foja 2202), en atención a lo ordenado en la Queja NCPP n.º 685-2021/La Libertad, la Tercera Sala de Apelaciones de la Libertad admite el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del actor civil Beneficencia Pública de Guadalupe contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 19, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; en el extremo que impone S/ 50 000 y 15 000 (cincuenta mil y quince mil soles) como reparación civil de forma personal para Norma Elizabeth Abanto Zamora y José Josué Castellanos Montenegro; y, reformándola, fija la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) de forma solidaria entre los sentenciados.

### § III. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

**Tercero.** Una de las formalidades que se exige en todo recurso impugnatorio es que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos (artículo 405, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal), aspecto que se encuentra vinculado al principio dispositivo, que regula los límites de la pretensión impugnatoria por las partes del proceso, y que se vincula al principio de congruencia recursal, al establecer el ámbito de pronunciamiento del órgano jurisdiccional (artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal).

**Cuarto.** En el caso, la parte agraviada interpone recurso de casación contra la sentencia de vista que desestimó su recurso de apelación, y circunscribe sus cuestionamientos a tres extremos: **1)** la variación de la pena privativa de libertad efectiva de la sentenciada Norma Abanto a pena suspendida; **2)** la reparación civil, que fue aminorada en su monto, y que el cumplimiento de su pago sea solidario; y **3)** la restitución total del inmueble afectado con los actos de usurpación.

**Quinto.** Al resolverse mediante la Queja NCPP n.º 685-2021/La Libertad, se determinó que el recurso de casación excepcional **resulta fundado respecto a las pretensiones vinculadas a la reparación civil y a la restitución del bien**, y se requiere para que se cuente con todo el expediente y los audios, a efectos de verificar si existen razones fundadas para asumir competencia y verificar si la decisión de la Sala de Apelaciones sobre la restitución del bien es correcta.

∞ Cabe precisar que, al resolver la queja, obvia pronunciarse respecto al cuestionamiento sobre la variación de la pena efectiva a suspendida; sin embargo, **constituye una omisión que no desvirtúa la decisión del**

**Colegiado supremo**, en razón de que se trata de un extremo vinculado al objeto penal del proceso, en el cual el Ministerio Público —y, en los casos que le corresponda, el acusado— tiene facultad excluyente de impugnación, a tenor del artículo 407, numeral 1, del Código Procesal Penal; y que, en el caso, no efectúa impugnación alguna. En consecuencia, se hace inoficiosa la impugnación de la recurrente, quien además no objeta la decisión de la Sala Penal Transitoria de no pronunciarse al respecto.

**Sexto.** Empero, se advierte que, al emitir la resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Colegiado Superior **no observa cabalmente lo orientado** por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema —que concede el recurso solo por una de las dos pretensiones por las que se declara fundado el recurso de queja— y omite pronunciarse específicamente sobre la pretensión de la restitución del bien. Tal omisión resulta lesiva del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al recurso, pues restringe el eventual pronunciamiento del traslado del recurso solo al extremo concedido, así como la posibilidad de que el Colegiado Supremo se pronuncie conforme a lo previsto en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal. Por consiguiente, es menester que el expediente se devuelva a la Sala de origen para que, integrando el concesorio, subsane el defecto advertido. Así, será necesario dejar sin efecto la vista.

**6.1.** Esta será la oportunidad propicia para que, además, cumplan con enviar el expediente completo o, en su defecto, copias certificadas legibles compiladas ordenada y cronológicamente; asimismo, cumplan con aparejar el escrito de apersonamiento de la Beneficencia Pública de Guadalupe, como actor civil, y aquel en el que se indiquen expresamente sus pretensiones en el proceso.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DISPUSIERON DEVOLVER** estos autos a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin de que, integrando la resolución que concede el recurso de casación contenido en la Resolución n.º 24, del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 2199), corregida por Resolución n.º 25 (foja 2202), dé pronto y cabal cumplimiento a lo ordenado en el Queja NCPP n.º 685-2021/La Libertad (foja 2187); además que por Secretaría de la Sala Penal Permanente se solicite lo indicado en el numeral 6.1 de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional; notificándose y oficiándose. En el proceso seguido contra Norma Elizabeth Abanto Zamora y José Josué Castellanos Montenegro por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de



usurpación agravada, en agravio de la Beneficencia Pública de Guadalupe; en consecuencia, **DEJARON** sin efecto la vista.

**II. HÁGASE** conocer lo decidido, y **publíquese** en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

**SS.**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

MELT/jgma